INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el seguro de cesantía de la ley N° 19.728.

BOLETIN Nº 9.126-13.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje del ex Presidente señor Sebastián Piñera Echenique, al que la actual Jefa de Estado, señora Michelle Bachelet Jeria formuló una indicación en el primer trámite constitucional.

-Cabe señalar que la Sala del Senado, en sesión de 4 de marzo de 2015, autorizó a la Comisión para discutir esta iniciativa en general y en particular en el primer informe. Con todo, se deja constancia que contempla normas que deben ser conocidas –oportunamente- por la Comisión de Hacienda.

NORMAS DE QUÓRUM

Cabe señalar que los numerales 1) a 5) del artículo 1°-que pasó a ser artículo único- tienen el carácter de normas de quórum calificado, por regular el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad con el número 18 del artículo 19 de la Constitución Política, requiriendo para su aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 66 de la misma Ley Fundamental.

OBJETIVOS PRINCIPALES DEL PROYECTO DE LEY

-Aumentar el promedio de remuneraciones en todos los giros con cargo a la cuenta individual por cesantía, entre el primer y séptimo mes.

-Establecer que el trabajador cesante podrá percibir hasta diez pagos en un período de cinco años, financiados con cargo al Fondo de Cesantía.

-Incrementar los topes mínimos y máximos de entrega del seguro de cesantía para los trabajadores con contrato indefinido y a plazo fijo o para obra o faena.

-Aportar a la cuenta de capitalización de AFP del trabajador sujeto al Fondo de Cesantía un monto equivalente al 10% de la prestación.

-Ampliar el acceso al Sistema de Información Laboral y a la Bolsa Nacional de Empleo a todos los trabajadores cesantes mayores de 18 años.

ASISTENCIA

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, la Ministra del Trabajo y Previsión Social señora Javiera Blanco Suárez, el Subsecretario del Trabajo señor Francisco Javier Díaz Verdugo, el Subsecretario de Previsión Social señor Marcos Barraza Gómez, la Jefa de Gabinete de la Ministra, señora Elvira Oyanguren, la Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría del Trabajo señora Andrea Soto Araya, la Jefa de Prensa del Subsecretario de Previsión Social señora Jeannette Aguilar Paulsen y el coordinador legislativo de dicho Ministerio, señor Francisco del Río Correa; el Jefe del Departamento AFC Chile y del Fondo de Cesantía de la Superintendencia de Pensiones, señor Ernesto Frelijj Gallardo y la abogada de Derecho de la Seguridad Social de la misma entidad, señora Pía Villalobos Donoso; el asesor de Coordinación de Políticas Sociales del Ministerio de Hacienda, señor Juan Manuel Badilla y los analistas de la Dirección de Presupuestos, señora Sara Canales y señor Eduardo Román; la asesora legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Vanesa Salgado; la abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Álvarez; el asesor del Instituto Igualdad, señor Sebastián Divin Granada; el asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, abogado Sergio Morales; los asesores parlamentarios: de la Senadora Goic el señor Juan Pablo Severín, del Senador Letelier el señor José Fuentes y de la Senadora Von Baer el señor Agustín Briceño; el periodista, la asesora comunicacional y el fotógrafo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Rodolfo Carrasco; señora Pilar Zamora y señor Pablo Yovane, respectivamente.

Especialmente invitados concurrieron a la sesión de fecha 4 de marzo de 2015, en representación de la Central Autónoma de Trabajadores de Chile (CAT), el Secretario General señor Alfonso Pastene Uribe, el Consejero Nacional del Departamento de Comunicaciones señor Juan Olguín Parra y la Consejera Nacional del Departamento de Formación y Capacitación señora María Teresa Fevriel Tapia.

A la sesión de fecha 11 de marzo de 2015, asistieron en representación de la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC Chile), el Gerente General señor Patricio Calvo Ebensperger y el Gerente de Operaciones señor Edhín Cárcamo y en representación de la Comisión de Usuarios del Seguro de Cesantía, el Presidente, señor Hugo Cifuentes Lillo y el representante de Confederación de la Producción y del Comercio señor Pablo Bobic Concha.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

-Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, publicada el año 2001 y la ley N° 19.223, que tipifica figuras penales relativas a la informática, publicada el año 1993.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

1) El Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, que dio inicio al proyecto de ley en análisis se fundamentó en la necesidad de aumentar la protección de los trabajadores que se encuentren en condición de cesantía y en la respuesta satisfactoria del seguro durante los más de diez años de operaciones del sistema, que ha permitido acumular recursos muy por sobre lo proyectado.

2) Indicación de S.E. la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, presentada en la Cámara de Diputados con fecha 16 de diciembre de 2014, que reconoce como característica de las economías modernas, estables y en crecimiento que la creación y eliminación de puestos de trabajo son situaciones propias de su funcionamiento. En consecuencia, agrega que la ausencia o debilidad de una institucionalidad que permita compensar tales pérdidas y que simultáneamente apoye los esfuerzos de los trabajadores cesantes para encontrar ocupaciones productivas, incrementa el riesgo de que el término de una relación laboral derive en situaciones de pobreza o vulnerabilidad del trabajador y de su entorno familiar.

Asimismo, en los considerandos de la indicación se proyecta el perfeccionamiento del seguro de desempleo para garantizar más y mejores beneficios, erigiéndose en un apoyo fundamental a las personas que habiendo quedado sin empleo, desarrollan acciones positivas para su búsqueda.

Finalmente, la Jefa de Estado estima que avanzar hacia un crecimiento inclusivo que permita mejorar la productividad de las empresas y, por ende, de la economía, debe ir acompañado de herramientas que faciliten la promoción y protección del empleo de calidad, mejorando la empleabilidad de los trabajadores y las trabajadoras de nuestro país.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

-El texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados consta de dos artículos permanentes y de dos artículos transitorios.

El artículo 1°, que modifica la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, contempla 10 numerales, que aumentan el monto de los beneficios del seguro, tanto para trabajadores con contrato indefinido como de plazo fijo; flexibilizan la restricción para recibir prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario; reducen las lagunas previsionales haciendo imponible las prestaciones del Fondo; fortalecen los servicios de información e intermediación laboral y disponen que la entidad administradora de la Bolsa Nacional de Empleo tendrá derecho a una retribución cuyo financiamiento será de cargo del Fondo de Cesantía Solidario.

El artículo 2° establece una retribución adicional para la sociedad administradora de fondos de cesantía, la que se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

El artículo primero transitorio dispone la vigencia de la ley y el artículo segundo transitorio se refiere al mayor gasto fiscal que representa, sujetando su financiamiento durante el año de entrada en vigencia a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en lo que faltare con cargo al Tesoro Público. En los años siguientes se aplicará a los recursos que contemple la ley de Presupuestos.

SESIÓN DE 4 DE MARZO DE 2015

En la primera sesión dedicada al estudio del proyecto de ley, la Comisión recibió en audiencia a los representantes de la Central Autónoma de Trabajadores y seguidamente a la Ministra del Trabajo y Previsión Social.

CENTRAL AUTÓNOMA DE TRABAJADORES

El Secretario General de la Central Autónoma de Trabajadores, señor Alfonso Pastene, expuso el parecer de dicha organización respecto de las disposiciones contenidas en la iniciativa legal en estudio.

En primer lugar, manifestó que, durante el análisis de la iniciativa debe considerarse que la pérdida del puesto de trabajo y el posterior período de cesantía, no sólo produce problemas económicos para el trabajador, sino que, además, genera diversas consecuencias en el ámbito sicológico, tales como pérdida de confianza y baja autoestima, y efectos negativos en materia de salud y previsión social.

Dichas problemáticas, añadió, generan la necesidad de promover e implementar diversas medidas que permitan sobrellevar de mejor manera el período de cesantía. En ese contexto, aseveró que la Central Autónoma de Trabajadores de Chile evalúa positivamente el contenido del proyecto de ley en estudio, toda vez que apunta a incrementar los beneficios financiados con cargo a la cuenta individual del trabajador, eleva el porcentaje promedio del monto del seguro de cesantía y amplía los beneficios financiados con cargo al Fondo Solidario.

Asimismo, añadió que la iniciativa propone aumentar los beneficios con cargo al Fondo Solidario de Cesantía para los trabajadores y trabajadoras con contrato a plazo fijo, incorpora un tercer giro al promedio de remuneraciones devengadas y elimina la restricción que permite sólo recibir prestaciones del Fondo Solidario de Cesantía hasta dos veces en cinco años, permitiendo que los trabajadores puedan recibir hasta diez pagos en un plazo de cinco años.

Por otra parte, destacó la entrega de un aporte equivalente al 10% de las prestaciones, destinadas a la respectiva cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones, durante los meses en que el trabajador opte por el Fondo Solidario de Cesantía.

Sin embargo, abogó por la extensión de las prestaciones del seguro de cesantía a todos los trabajadores, sin importar la figura contractual en cuya virtud hubieren prestado servicios. Asimismo, manifestó que existe la necesidad de promover mejoras sustantivas a los planes y programas de capacitación, habida cuenta de su relevancia para favorecer la estabilidad laboral y el ingreso al desempeño de actividades remuneradas.

En la misma línea, afirmó que, considerando la forma de financiamiento del seguro de cesantía -que, tratándose del Fondo Solidario contempla el aporte del trabajador, el empleador y el Estado-, resulta necesario evitar que el empleador pueda deducir las cotizaciones que hubiere efectuado cuando el término del contrato opere en conformidad al artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa, establecimiento o servicio. En efecto, aseveró que, de continuar con esta facultad del empleador, se mantendría cierta asimetría en las relaciones laborales, no sólo durante la relación contractual, sino que, además, durante el período de cesantía del trabajador, generando, al mismo tiempo, una afectación de los principios que informan el sistema de financiamiento del fondo.

Enseguida, manifestó que, en la legislación vigente, se contempla que en aquellos casos en que el empleador incurriere en alguna infracción relativa al pago del seguro será sancionado con una multa a beneficio fiscal. No obstante, aseveró que el destino de dicha sanción –cuya cuantía, agregó, resulta ser muy inferior en proporción a la gravedad de la infracción- resulta ser erróneo, toda vez que el afectado por el incumplimiento del empleador es el trabajador, debiendo establecerse el pago de una multa en su beneficio o de la organización sindical que lo representa.

A continuación, explicó que el artículo 55 de la ley N° 19.278, que establece seguro de cesantía, de 2001, establece la creación de una Comisión de Usuarios compuesta por tres representantes de los trabajadores y tres de los empresarios, cuyo propósito apunta a conocer los criterios empleados para administrar los fondos de cesantía. Agregó que la creación de una organización única, salvo escasas excepciones, genera una serie de efectos desfavorables, al impedir la creación de nuevas entidades y excluir a un amplio número de trabajadores.

Seguidamente, expuso las observaciones de la entidad respecto del texto aprobado, en primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.

Afirmó, que, en general, la Central Autónoma de Trabajadores manifiesta su conformidad con las disposiciones contenidas en el texto sometido a la consideración de la Comisión. Con todo, abogó por establecer los mecanismos que eviten cualquier menoscabo de la condición laboral, estudios o competencias de los trabajadores, tanto en el empleo como en la capacitación ofrecida.

Asimismo, agregó que, en lo tocante al porcentaje de la remuneración requerida para aceptar o rechazar un empleo, debe considerarse que, según un estudio de “Fundación Sol”, la mitad de los trabajadores obtiene una remuneración inferior a $300.000 mensuales, en tanto que cerca del 70% de los trabajadores obtiene una cifra inferior a $426.000 al mes. En consecuencia, explicó que, habida cuenta del tenor del texto aprobado por la Cámara de Diputados, cerca de la mitad de los trabajadores, al enfrentar una situación de cesantía, deberían acceder a una remuneración inferior al ingreso mínimo legal para evitar el cese del pago de dicho beneficio.

Finalmente, añadió que la principal problemática que debe atender la legislación laboral dice relación con la calidad del empleo. De esa forma, agregó que, mediante el mejoramiento de las condiciones laborales, es posible garantizar elevar los indicadores de estabilidad laboral y asegurar el pago de remuneraciones acordes a las necesidades que los trabajadores deben satisfacer.

MINISTRA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,
SEÑORA JAVIERA BLANCO

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, expuso respecto de los objetivos generales y el funcionamiento del seguro de cesantía, que establece la ley N°19.728, de 2001. Asimismo, explicó el texto del proyecto despachado por la Cámara de Diputados cuyas modificaciones a la ley del seguro de desempleo derivan, enfatizó, de las recomendaciones de la Comisión de Usuarios del Seguro de Cesantía.

En primer lugar, explicó que el seguro de cesantía constituye una herramienta destinada a apoyar el período en que un trabajador no se encontrare realizando actividades remuneradas, siendo aplicable a contratos de trabajo a plazo fijo o de carácter indefinido. En efecto, detalló que, tratándose de contratos a plazo fijo, la cotización es pagada en su totalidad por el empleador, en tanto que, en un contrato indefinido, el 0,6% de la cotización es de cargo del trabajador, y el 2,4% es de cargo del empleador. En cualquier caso, añadió, un porcentaje del aporte se destina a la cuenta individual del trabajador, y otro porcentaje ingresa al Fondo Solidario.

En ese contexto, sostuvo que el Fondo Solidario de Cesantía –que requiere, para ser utilizado por un trabajador, la existencia de doce cotizaciones continuas o discontinuas- constituye un instrumento utilizado por aquellos trabajadores que no tuvieren fondos suficientes en sus cuentas individuales y su contrato de trabajo hubiere terminado por las causales de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, o caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, afirmó que, tratándose del resto de las causales de terminación del contrato de trabajo –incluyendo la renuncia- es posible utilizar el fondo individual que hubiere acumulado cada trabajador, siempre que hubiere enterado, a lo menos, seis cotizaciones.

Con todo, aseveró que se ha detectado una baja utilización de ambos mecanismos, los que son gestionados por la Administradora de Fondos de Cesantía. En efecto, sostuvo que, tratándose del Fondo Solidario, se han utilizado cerca del 13% del total de los fondos disponibles, y, en el caso de las cuentas individuales, tal indicador alcanza, en promedio, a un 33%. Agregó que el total de los fondos existentes en dicho fondo alcanzan a MMUS$ 7.000.

En ese contexto, enfatizó que el proyecto de ley pretende aumentar los beneficios que contempla el seguro de cesantía -respecto de las cuentas individuales como del Fondo Solidario- mediante el incremento que resulta de comparar el monto del beneficio y el promedio de la remuneración de los últimos 6 o 12 meses, y los topes máximos que operan para el referido Fondo Solidario. Asimismo, agregó que se propone, en el caso de los contratos a plazo fijo, un aumento en el número de veces en que se puede proceder al retiro de los fondos y se perfecciona el funcionamiento de la Bolsa Nacional de Empleo.

En lo tocante al incremento de los beneficios contemplados en la cuenta individual, explicó que el texto aprobado en primer trámite constitucional apunta a aumentar los porcentajes que es posible retirar de cada cuenta, en proporción a las últimas remuneraciones que hubiere percibido el trabajador. Al efecto, expuso el siguiente gráfico explicativo, que da cuenta de dicho indicador en la legislación vigente, en el texto del Mensaje presentado por la anterior administración y en la indicación sustitutiva que fue despachada por la Cámara de Diputados:

Meses	Situación Actual	Proyecto de Ley presentado por el Gobierno anterior	Proyecto aprobado por la Cámara de Diputados
	% promedio remuneración últimos 6 ó 12 meses	% promedio remuneración últimos 6 ó 12 meses	% promedio remuneración últimos 6 ó 12 meses
Primero	50%	70%	70%
Segundo	45%	55%	55%
Tercero	40%	45%	45%

Cuarto	35%	35%	**40%**
Quinto	30%	30%	**35%**
Sexto	25%	25%	**30%**
Séptimo o superior	20%	25%	**30%**

En lo que concierne al Fondo Solidario, explicó que la legislación vigente permite su utilización por dos veces en un período de cinco años, en tanto que el texto aprobado en primer trámite constitucional establece que pueden realizarse diez pagos en cinco años. Asimismo, agregó que, tratándose de contratos de trabajo indefinido o a plazo fijo, con cargo al Fondo Solidario, es posible realizar dos pagos adicionales cuando el nivel de desempleo, a nivel nacional, sobrepase en un punto el promedio de los últimos cuatro años.

En la misma línea, afirmó que el texto aprobado por la Cámara de Diputados contempla un aumento de los beneficios del Fondo de Cesantía Solidario para trabajadores con contrato indefinido, aumentando el número de cuotas que se pueden cobrar, los porcentajes del beneficio en relación a las últimas remuneraciones del trabajador y elevando los límites superiores e inferiores del monto de dicho subsidio, los que son reajustados anualmente. Al efecto, presentó el siguiente gráfico explicativo:

Meses	**Situación Actual**			**Proyecto de Ley presentado por el Gobierno anterior**			**Texto aprobado por la Cámara de Diputados**		
	% prom. Remun. últimos 12 meses	Límites		% prom. Remun últimos 12 meses	Límites		% prom. Remun. últimos 12 meses	Límites	
		Superior (*)	Inferior (*)		Superior	Inferior		Superior	Inferior
Primero	50%	247.583	114.670	70%	525.000	147.000	70%	525.000	157.500
Segundo	45%	222.825	95.125	55%	412.500	115.500	55%	412.500	123.750
Tercero	40%	198.066	83.397	45%	337.500	94.500	45%	337.500	101.250
Cuarto	35%	173.308	72.973	35%	262.500	73.500	**40%**	**300.000**	**90.000**
Quinto	30%	148.550	62.584	30%	225.000	63.000	**35%**	**262.500**	**78.750**

Por otra parte, añadió que la propuesta del Ejecutivo, aprobada por la Cámara de Diputados, apunta a financiar un aporte a la cuenta de capitalización individual para pensiones, por el

equivalente al 10% de las prestaciones, durante los meses que el trabajador opte por el Fondo Solidario de Cesantía, sin que exista la necesidad de cotizar por el seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, el que, por mandato legal, cubre al trabajador durante los doce meses siguientes contados desde la fecha de terminación del contrato de trabajo.

En lo tocante al perfeccionamiento de los requisitos y medios de verificación de búsqueda de empleo, sostuvo que el proyecto desarrolla la noción del seguro de cesantía como un instrumento que acompaña al trabajador durante el período de búsqueda de trabajo. En consecuencia, detalló que las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados apuntan a incentivar el proceso de postulación al empleo, en cuyo caso, ante el incumplimiento de las condiciones requeridas para la mantención del subsidio -tales como la falta de postulación a la Bolsa Nacional de Empleo, la inasistencia a entrevistas de trabajo o el rechazo injustificado a una oportunidad de empleo-se produce la extinción o suspensión en el pago de dicho beneficio.

Por otra parte, señaló que se contempla que la información contenida en la Bolsa Nacional de Empleo puede ser utilizada por las Subsecretarías de Hacienda, de Servicios Sociales, de Evaluación Social, del Trabajo y de Previsión Social, la Superintendencia de Seguridad Social y la Dirección de Presupuestos, para el ejercicio de sus funciones y el diseño de políticas públicas.

Asimismo, agregó que se propone la ampliación del acceso a la Bolsa Nacional de Empleo a todas las personas en situación de cesantía, mayores de 18 años de edad, con la finalidad de promover el ingreso al desempeño de actividades remuneradas.

Enseguida, la abogada de la Superintendencia de Pensiones, señora Pía Villalobos, expuso a la Comisión respecto del régimen de compensación que la propuesta del Ejecutivo contempla en relación a las Administradoras del Fondo de Cesantía, habida cuenta del aumento de los beneficios que éstas proveen.

En efecto, sostuvo que el artículo 2° permanente del texto sometido a la consideración de la Comisión entrega una retribución adicional que se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728, por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia o que correspondan a un mayor monto de prestaciones. Dicha retribución, añadió, se devengará a contar de la entrada en vigencia de la ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía, pagándose con cargo al Fondo de Cesantía Solidario en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.

Por su parte, el Jefe del Departamento de Administradoras de Fondos de Cesantía, señor Ernesto Frelijj, explicó que la entidad ha estimado el impacto de los cambios propuestos sobre el nivel del Fondo de Cesantía Solidario durante los próximos 10 años, en conformidad a las disposiciones legales que exigen la realización de un estudio actuarial cada vez que se propongan modificaciones a las prestaciones del seguro.

En ese contexto, detalló que se ha considerado el aumento de las tasas de uso para todo el período de proyección, en tres veces para los contratos a plazo indefinido y en cinco veces para los contratos a plazo fijo, y se ha supuesto un escenario adicional de dos crisis económicas -la primera de las cuales comenzaría en julio de 2017 y termina en julio 2019, y la segunda crisis comenzaría en julio 2022 y finaliza en julio 2024, en que el número de cotizantes presenta una caída máxima de 7,5% (aumento en desempleo similar al periodo de crisis 1997-1998), lo que se traduce en un mayor número de solicitudes de beneficios.

De ese modo, añadió, es posible prever que, dado que la reforma propuesta aumenta los beneficios otorgados por el seguro de cesantía, en el escenario normal –esto es, sin crisis económica- el fondo crecería a tasas más bajas que en un escenario sin reforma. Con todo, aseveró, en dicha hipótesis la tasa de crecimiento del Fondo, después de la reforma, es positiva y sostenida.

Asimismo, arguyó que, tratándose de un escenario con crisis económicas, el fondo experimentaría períodos en que se produce menor acumulación. Con todo, una vez que se disipan los efectos de la crisis, a raíz de la caída de cotizantes y el aumento de solicitudes, el fondo continuaría siendo sustentable y presentaría una tasa de crecimiento positiva.

En consecuencia, aseveró que los cambios propuestos no amenazan la sustentabilidad de largo plazo del fondo, habida cuenta de la magnitud del fondo ya acumulado.

Consultas

El Senador señor Larraín consultó respecto de las razones que explican la baja utilización del fondo de cesantía.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, sostuvo que los bajos índices de utilización del seguro de cesantía se explican por el desconocimiento que existe entre los trabajadores respecto del funcionamiento de dicho instrumento, junto a la disminución de los índices de desempleo en el país durante los últimos años y la existencia de mecanismos que desincentivan su utilización, tales como limitaciones relativas al número de oportunidades en que puede ser recibido. Agregó que dichas falencias son resueltas mediante las disposiciones contenidas en la iniciativa legal en estudio.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Marcos Barraza, añadió que, asimismo, se contempla la incorporación de

todos los trabajadores que no estuvieren afiliados al seguro de cesantía a la Bolsa Nacional de Empleo, lo que generaría un costo cercano a los M$73.

El Senador señor Letelier consultó respecto de las causales que generan la suspensión del pago del subsidio por cesantía.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, explicó que el pago deja de efectuarse una vez que los fondos de la cuenta individual se extinguen, ante el re-ingreso al desempeño de actividades remuneradas o ante la solicitud del beneficiario, en cuya virtud manifiesta su voluntad de cesar el pago, aun cuando se encontrare en situación de desempleo y contare con fondos en su cuenta.

Respecto del carácter sucesivo de los pagos provenientes del fondo individual y del Fondo Solidario, explicó que el trabajador, al momento de manifestar su voluntad relativa a utilizar el seguro de cesantía, debe indicar si utilizará ambos instrumentos o únicamente el Fondo Solidario una vez que aquél se extinga. De ese modo, aseveró, es posible incentivar el reingreso del trabajador al desempeño de actividades remuneradas, con las limitaciones temporales que operan en su caso.

En la misma línea, el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, agregó que dicha regulación deriva de la concepción del seguro de cesantía como un instrumento de apoyo durante el período de búsqueda de trabajo, y no como un mecanismo que favorece indefinidamente a una persona en situación de desempleo.

El Senador señor Allamand consultó respecto de la determinación de la entidad encargada de la administración de la Bolsa Nacional de Empleo.

El Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Javier Díaz, indicó que el funcionamiento de dicho sistema opera mediante un proceso de licitación pública. Detalló que, actualmente, el contrato derivado de dicho proceso se encuentra vencido, sin perjuicio de la prórroga que se ha suscrito con la entidad proveedora en tanto se implementa un nuevo procedimiento licitatorio.

El Senador señor Letelier abogó por establecer, junto con una retribución a las Administradoras del Fondo de Cesantía por el aumento de los beneficios que debe proveer, un mecanismo que garantice su presencia en todas las regiones del país, con particular énfasis en aquellas zonas geográficas más alejadas de los centros urbanos.

Asimismo, abogó por incorporar, en las disposiciones contenidas en la iniciativa, a los trabajadores que prestan servicios en virtud de un contrato por obra o faena, con particular énfasis en los trabajadores agrícolas de temporada, y evaluar la inclusión de los funcionarios públicos a las prestaciones de dicho seguro.

SESIÓN DE 11 DE MARZO DE 2015

En la segunda sesión dedicada al estudio del proyecto en informe, la Comisión recibió en audiencia a los representantes de la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía y de la Comisión de Usuarios del Seguro de Cesantía.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE CESANTÍA DE CHILE

El Presidente de la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía de Chile II S.A., señor Patricio Calvo, expuso el parecer de dicha entidad respecto de las disposiciones contenidas en la iniciativa legal en estudio.

En primer lugar, explicó que la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía se adjudicó la administración del seguro de cesantía por el período comprendido entre los años 2013 y 2022. La entidad, detalló, debe administrar y gestionar de modo eficiente dicho instrumento y atender oportunamente a sus afiliados, tal como, aseveró, reconoce el 96% de los beneficiarios que acudieron a una sucursal durante los últimos años.

En ese contexto, detalló que el seguro de cesantía opera respecto de 8,2 millones de afiliados y 4,35 millones de personas que enteran cotizaciones mensualmente, habiendo recaudado un fondo que excede los US$ 8.183 millones, pagando cerca de $41.000 millones cada mes mediante 195.000 operaciones.

En lo concerniente a la cobertura nacional de la entidad, aseveró que en todas las capitales regionales existe al menos un punto de atención de la Administradora de Fondos de Pensiones, con un total de 51 sucursales. Asimismo, sostuvo que se han implementado 13 puntos de atención presencial parcial en capitales provinciales con menos de 30 mil habitantes.

Seguidamente, expuso a la Comisión respecto del efecto que produciría la aprobación del proyecto de ley en estudio en el funcionamiento del seguro de cesantía.

En efecto, sostuvo que, considerando información obtenida durante el año 2014, 522.888 trabajadores contratados a plazo indefinido solicitaron el pago del seguro de cesantía, de los cuales el 51% no pudieron acceder al Fondo Solidario, atendiendo a la causal de terminación del contrato de trabajo. Agregó que del 49% restante, un 34% -equivalente a 180.210 trabajadores- presenta un saldo insuficiente en su cuenta individual, por lo que son beneficiados directamente por el Fondo Solidario de Cesantía. Agregó que, atendido el tenor de la iniciativa en análisis, se produciría un aumento en los topes del seguro de cesantía que contempla la legislación vigente.

Respecto de aquellos trabajadores que cuentan con fondos suficientes para acceder a su cuenta individual, detalló que, al

producirse el aumento de los valores superiores e inferiores que operan en su caso, el saldo respectivo se tornaría insuficiente, pudiendo optar al Fondo Solidario de Cesantía generando, en consecuencia, un aumento en el monto de dicho beneficio.

Tratándose de los trabajadores contratados a plazo fijo, explicó que, de un universo de 730.594 beneficiarios, un 72% cumplían los requisitos para acceder al Fondo Solidario de Cesantía. Agregó que un 59% de ellos presenta de un saldo suficiente en sus cuentas individuales, en tanto que, respecto de quienes carecen de dichos fondos, la iniciativa contempla un incremento de la prestación que opera en su caso, lo que permite mejorar la cobertura del seguro.

En consecuencia, aseveró que la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía de Chile II S.A. manifiesta su conformidad con el contenido de las disposiciones sometidas a la consideración de la Comisión.

Consultas

El Senador señor Letelier aseveró que no existe cobertura de las Administradoras del Fondo de Cesantía en las 54 provincias del país, toda vez que se han instalado únicamente 51 sucursales. En consecuencia, abogó por la instalación de sedes provinciales de las administradoras del Fondo de Cesantía en todo el país, con la finalidad de facilitar la atención de los beneficiarios que viven en zonas más alejadas de los centros urbanos.

Por otra parte, consultó respecto de los efectos que las modificaciones propuestas por el proyecto de ley en estudio podrían generar en las condiciones contractuales contenidas en la licitación adjudicada por la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía.

El Presidente de la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía de Chile II S.A., señor Patricio Calvo, aseveró que las disposiciones contenidas en la iniciativa de ley en análisis podrían afectar los ingresos que percibe la entidad, toda vez que, al producirse una mayor utilización del fondo de cesantía, disminuye el saldo conforme al cual se determina la respectiva utilidad. Con todo, sostuvo que dicha situación se encuentra resuelta por el artículo 2° del proyecto de ley en estudio, que propone una retribución adicional a la que perciben en conformidad al artículo 30 de la ley N° 19.728, la que se calcula sobre la base de comisiones de cargo de los aportantes, siendo deducida de los aportes o de los Fondos de Cesantía.

El Senador señor Letelier solicitó información respecto de la cuantía de las utilidades percibidas por las Administradoras del Fondo de Cesantía durante los últimos años.

El Presidente de la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía de Chile II S.A., señor Patricio Calvo, afirmó que la comisión que recibe la entidad por la administración de los recursos

disminuyó de un 0,6% a 0,49% de los fondos recaudados, habiendo obtenido una rentabilidad por la gestión de los fondos que excede dicho porcentaje. En efecto, agregó que tal indicador determina el monto de la utilidad percibida por la administradora.

La Senadora señora Muñoz consultó respecto del plazo que resta de vigencia del contrato de licitación pública adjudicado a la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía de Chile II S.A.

Asimismo, solicitó información respecto de la forma de cálculo de la retribución adicional que establece el artículo 2° del proyecto de ley en estudio, y de las disposiciones reglamentarias aplicables en su caso.

El Presidente de la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía de Chile II S.A., señor Patricio Calvo, indicó que el contrato tiene un plazo de vigencia de diez años, contados desde el 7 octubre de 2013.

Por otra parte, agregó que la fórmula de cálculo de la retribución adicional se obtiene comparando los efectos de utilizar el seguro de cesantía con la legislación actualmente vigente con aquellos que generaría el aumento de los beneficios que propone la iniciativa en estudio. De ese modo, añadió, la diferencia entre ambos indicadores constituye la base sobre la cual se calcula la retribución adicional que operaría en cada caso.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, indicó que, en su caso, operan las disposiciones reglamentarias que, al efecto, debe emitir la Superintendencia de Pensiones.

COMISIÓN DE USUARIOS DEL SEGURO DE CESANTÍA

El Presidente de la Comisión de Usuarios del Seguro de Cesantía, señor Hugo Cifuentes, expuso ante la Comisión respecto del funcionamiento y el marco normativo del Comité de Usuarios del Seguro de Cesantía. Asimismo, dio cuenta de las observaciones de dicha entidad en lo tocante al proyecto de ley en estudio.

En primer término, explicó que la ley N°19.728, que establece seguro de cesantía, de 2001, consagra, en su artículo 55, la creación de una Comisión de Usuarios integrada por tres representantes de los empleadores; tres representantes de los trabajadores cotizantes del seguro de cesantía y un académico universitario, cuyo propósito apunta a conocer los criterios empleados por la Sociedad Administradora para administrar los Fondos de Cesantía. Asimismo, agregó que dicha entidad se encuentra regulada por el decreto supremo N°49, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2001, que aprueba el Reglamento de la Comisión de Usuarios del sistema de seguro de desempleo.

En ese contexto, aseveró que la Comisión permite cumplir uno de los principios básicos de la seguridad social, consistente en la

participación social, al estar integrada por los trabajadores, los empleadores y la academia, debiendo emitir un informe anual relativo al funcionamiento del seguro y las labores que hubiere desarrollado durante cada año. En específico, explicó que dichas funciones dicen relación con los procedimientos para asegurar el pago oportuno y pertinente de las prestaciones del Seguro, conocer los criterios utilizados para cumplir con las políticas e instrucciones sobre información a los cotizantes en materia de rentabilidad y comisiones determinadas por la Superintendencia de Pensiones, y analizar las medidas, instrumentos y procedimientos para el adecuado cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios de administración de los Fondos de Cesantía.

En lo concerniente al contenido del proyecto de ley en estudio, sostuvo que sus disposiciones recogen las propuestas emanadas por la Comisión de Usuarios, las que, desde el año 2011, apuntan a introducir ajustes al seguro de cesantía. En consecuencia, manifestó su conformidad con el contenido de la iniciativa legal en análisis.

Consultas

El Senador señor Letelier sostuvo que del total de trabajadores del país, cerca de la mitad se encuentra afiliado al seguro de cesantía, por lo que un alto porcentaje no se encuentra protegido por las prestaciones que provee. En consecuencia, abogó por extender dicho beneficio no solamente respecto de su cuantía, sino también en su extensión hacia aquellos que no se encuentran afiliados, cualquiera sea la figura contractual que opere en su caso.

Asimismo, manifestó que existe la necesidad de modificar los requisitos que establece la ley para que los trabajadores por obra o faena puedan acceder de mejor manera a las prestaciones del seguro de cesantía.

El Presidente de la Comisión de Usuarios del Seguro de Cesantía, señor Hugo Cifuentes, afirmó que la cobertura del seguro de cesantía constituye una de las materias de mayor relevancia que debe ser abordada a propósito de las modificaciones que pueden introducirse al régimen legal que lo regula. En efecto, detalló que el artículo 2° de la ley N° 19.728 establece que sus prestaciones operan respecto de los trabajadores dependientes que inicien o reinicien actividades laborales. De ello deriva, agregó, la necesidad de evaluar la ampliación de las prestaciones del seguro de cesantía, tal como ocurriría respecto de los trabajadores independientes o de los funcionarios públicos.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Marcos Barraza, aseveró que el Ejecutivo ha suscrito un protocolo de acuerdo con organizaciones sindicales y organizaciones de funcionarios públicos, en cuya virtud se iniciará el estudio de los cambios legales que ofrezcan mejores condiciones laborales y estabilidad para los funcionarios que prestan servicios bajo el régimen de contrata, incluyendo el acceso a las prestaciones que provee el seguro de cesantía.

En consecuencia, afirmó que el Ejecutivo se encuentra promoviendo el análisis de las modificaciones legales que permitan extender la aplicación de dicho instrumento, incluyendo, además, a los trabajadores independientes.

El Senador Letelier consultó respecto de la necesidad de modificar los requisitos que establece la ley para que los trabajadores por obra o faena puedan acceder, en mejores condiciones, a las prestaciones del seguro de cesantía.

Asimismo, abogó por garantizar la instalación de sucursales provinciales de la Administradora del Fondo de Cesantía en todo el país, toda vez que, de ese modo, es posible favorecer el acceso de los trabajadores a las prestaciones que provee dicho seguro.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, sostuvo que, sin perjuicio de la necesidad de mejorar la cobertura de la Administradora del Fondo de Cesantía en todo el país, debe considerase que el pago de dicha prestación se verifica mediante mecanismos electrónicos que no requieren la comparecencia personal del afiliado. De ese modo, agregó, la existencia de un mayor número de sucursales puede resultar útil para la entrega de información y solución de requerimientos del trabajador, aun cuando, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, no existe la facultad para exigir la instalación de dichas sedes provinciales.

El Senador señor Larraín compartió la necesidad de ampliar la cobertura territorial de la Administradora del Seguro de Cesantía a las provincias y comunas del país.

APROBACIÓN EN GENERAL

-Puesto en votación en general el proyecto fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO EN SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 11 Y 18 DE MARZO DE 2015

Seguidamente, la Comisión discutió y votó el articulado del proyecto de ley en estudio.

ARTÍCULO 1°

MODIFICA LA LEY N° 19.728 QUE ESTABLECE UN SEGURO DE DESEMPLEO

NUMERAL 1)

Este numeral reemplaza la tabla del inciso segundo del artículo 15, disposición que regula la modalidad de retiro de fondos de la cuenta individual por cesantía y que en la tabla mencionada fija el monto de la prestación por cesantía para cada mes.

Cabe tener presente que el trabajador podrá realizar tantos giros mensuales de su cuenta individual como el saldo se lo permita.

La sustitución de la tabla significa aumentar el porcentaje promedio de remuneraciones en todos los giros entre el primer y séptimo mes.

El Senador señor Larraín consultó respecto de las implicancias financieras que, para las arcas fiscales, generaría la ampliación de dicho porcentaje.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, sostuvo que la Superintendencia de Pensiones ha realizado diversos estudios respecto del funcionamiento del Fondo Solidario y las cuentas individuales, tomando como supuesto el eventual aumento de la frecuencia del uso del seguro, incluso en un escenario económico internacional adverso. En ese sentido, sostuvo que, aun en un contexto financiero en crisis, el Fondo resulta ser sustentable en el mediano y largo plazo.

El Senador señor Letelier consultó respecto de la necesidad de modificar el porcentaje promedio de remuneración respecto del séptimo mes o superior –el que, en el texto sometido a la consideración de la Comisión, equivale a un 30%-, toda vez que, en conformidad al inciso cuarto del artículo 15 de la ley N° 19.728, el último mes de prestación a que tenga derecho el trabajador podrá ser inferior al porcentaje indicado en la tabla y corresponderá al saldo pendiente de la Cuenta Individual por Cesantía. En todo caso, agregó, dicha disposición establece que si el último giro a que tiene derecho el trabajador es igual o inferior al 20% del monto del giro, deberán ser pagados conjuntamente.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, sostuvo que debe distinguirse el porcentaje del promedio de remuneraciones, los que son especificados en la tabla del inciso tercero del artículo 15 de la ley N° 19.728, y el porcentaje de la cuota mensual pagada con anterioridad. En consecuencia, sostuvo que, considerando que el numeral sometido a la consideración de la Comisión apunta evitar el pago de una suma ostensiblemente inferior al promedio de la remuneración del trabajador, es necesario mantener dicho porcentaje.

-Puesto en votación el numeral 1) fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

NUMERAL 2)

Este numeral reemplaza el inciso segundo del artículo 24, disposición que establece los requisitos para tener derecho a recibir prestaciones del Fondo de Cesantía, restringiendo –en el inciso segundo- el uso del Fondo a dos veces en cinco años.

La modificación consiste en permitir que el trabajador perciba hasta diez pagos en un período de cinco años.

El Senador señor Larraín sostuvo que el actual inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.728 establece que el trabajador no podrá recibir prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario más de dos veces en un período de 5 años. Con todo, explicó que, a su turno, el numeral 2) del artículo 1° del texto sometido a la consideración de la Comisión aumenta el número de pagos a que tuviere derecho el trabajador en el plazo de cinco años.

En consecuencia, consultó acerca de las razones que explican la diferenciación en la terminología utilizada en las expresiones “pagos” y “veces” para especificar el número de ocasiones en que el trabajador puede percibir prestaciones financiadas con cargo al Fondo Solidario de Cesantía.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, explicó que la disposición vigente –que se refiere al número de veces en que se puede impetrar el beneficio- implica, en el mejor de los casos, que el trabajador puede recibir el beneficio en diez ocasiones, toda vez que cada uso del Fondo Solidario tiene un máximo de cinco giros que sólo podían ser gatillados en dos ocasiones.

Sin embargo, aseveró que la disposición sometida a la consideración de la Comisión introduce un mayor grado de flexibilidad a dicha regulación, toda vez que permite que el trabajador tenga un mayor número de oportunidades para gatillar el pago del seguro de cesantía, incluso hasta por diez veces.

-Puesto en votación el numeral 2) fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

NUMERAL 3)

Este numeral efectúa siete modificaciones al artículo 25 de la ley N° 19.728, en concordancia con la enmienda al artículo 15, elevando el porcentaje promedio de remuneraciones en todos los giros y aumentando los topes mínimos y máximos de entrega del beneficio. Además, se incrementan los beneficios financiados con cargo al Fondo Solidario de Cesantía para los trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra o faena.

Letra a) del numeral 3) del artículo 1°

La letra a) del numeral 3) del artículo 1° del texto aprobado por la Cámara de Diputados propone reemplazar la tabla contenida en el inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.728, en lo tocante al monto de la prestación por cesantía correspondiente al Fondo Solidario, el porcentaje del promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador en los doce meses anteriores al del término de la relación laboral y los valores superiores e inferiores aplicables en cada caso.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, explicó que dicha tabla regula los beneficios derivados de un contrato indefinido, en cuyo caso la propuesta legislativa apunta a modificar los valores mínimos y máximos del seguro de cesantía.

-Puesta en votación la letra a) del numeral 3) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

Letra b) del numeral 3) del artículo 1°

La letra b) del numeral 3) del artículo 1° del texto sometido a la consideración de la Comisión apunta a establecer que, en el caso de los trabajadores contratados a plazo fijo, o para una obra, trabajo o servicio determinado, la prestación por cesantía se extenderá hasta el tercer mes con los porcentajes y valores superiores e inferiores señalados en el inciso tercero del artículo 25 de la ley N° 19.728.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, afirmó que dicha propuesta pretende aumentar de dos a tres la cantidad de pagos para los trabajadores contratados a plazo fijo, o para una obra, trabajo o servicio determinado.

-Puesta en votación la letra b) del numeral 3) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

Letra c) del numeral 3) del artículo 1°

La letra c) del numeral 3) del artículo 1° del proyecto de ley en estudio pretende incorporar, entre el actual inciso segundo y el inciso tercero del artículo 25 de la ley N° 19.728, una tabla que establece el porcentaje promedio de la remuneración de los últimos doce meses y los valores superiores e inferiores del seguro de cesantía, con cargo al Fondo Solidario, aplicables a los trabajadores contratados a plazo fijo o para una obra, trabajo o servicio determinado.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, detalló que dicha disposición incorpora una tabla específica aplicable a los trabajadores contratados a plazo fijo o para una obra, trabajo o servicio determinado, toda vez que, en la legislación vigente, resultaban aplicables los porcentajes y valores superiores e inferiores señalados para los meses cuarto y quinto de los trabajadores contratados a plazo indefinido.

Dicha modificación, agregó, supone un incremento en el porcentaje de pagos y en los valores superiores e inferiores aplicables en su caso.

El Senador señor Letelier consultó respecto de las razones que explican que el trabajador a plazo fijo, o para una obra, faena o servicio determinado, deba enterar 12 cotizaciones continuas o discontinuas en 24 meses para optar el Fondo Solidario, en los mismos términos que se exige para un trabajador a plazo indefinido.

La asesora de la Superintendencia de Pensiones, señora Pía Villalobos, aseveró que dicho artículo pretende evitar que un trabajador a plazo fijo, o para una obra, faena o servicio determinado, pueda utilizar fraudulentamente el seguro de cesantía mediante la suscripción de sucesivos contratos simulados.

El Jefe del Departamento de Administradora de Fondo de Cesantía de la Superintendencia de Pensiones, señor Ernesto Frelijj, añadió que tratándose de un contrato a plazo fijo, un 2,8% de la cotización del trabajador se destina a su cuenta individual, y sólo un 0,2% se agrega al Fondo Solidario, lo que explica el establecimiento de los requisitos necesarios para su utilización.

En la misma línea, la asesora de la Superintendencia de Pensiones, señora Pía Villalobos, añadió que debe considerarse que, tratándose de los contratos a plazo fijo o por obra o faena determinada, la obligación de enterar la cotización recae exclusivamente en el empleador.

El Senador señor Letelier consultó respecto de los descuentos que pudieren generarse al seguro de cesantía que recibe el afiliado, con particular énfasis en las indemnizaciones que hubiere recibido a raíz del término del contrato de trabajo.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó que el seguro de cesantía no altera el régimen indemnizatorio que existía con anterioridad a la ley N° 19.728, que establece dicho beneficio.

En efecto, aseveró que, al tratarse de un aporte del empleador, en el caso de un contrato a plazo fijo o por obra o faena determinada, lo que hubiere acumulado por dicho concepto, más la rentabilidad obtenida en su caso, se imputa a la indemnización por el término de contrato de trabajo. De ese modo, agregó, el empleador realiza, en la práctica, anticipos o provisiones por concepto de indemnizaciones ante el término del vínculo laboral.

Asimismo, sostuvo que el propósito de dicha indemnización tiene como fundamento compensar el daño que deriva de la aplicación unilateral de una causal de término del contrato de trabajo.

La asesora de la Superintendencia de Pensiones, señora Pía Villalobos, añadió que las razones que explican la deducción del

saldo de la cuenta individual respecto de la indemnización por término unilateral del contrato de trabajo apuntan a incentivar la aplicación de la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, con la indemnización que procede en su caso, evitando, en consecuencia, la utilización de otras causales de modo artificioso, tales como la renuncia voluntaria del trabajador.

El Senador señor Letelier enfatizó que el seguro de cesantía constituye un instrumento propio del sistema de previsión social, por lo que no debe ser confundido con la indemnización ante el término del contrato de trabajo, cuyo propósito apunta, aseveró, a encarecer el despido del trabajador. En consecuencia, abogó por introducir las modificaciones que permitan establecer la compatibilidad entre ambos instrumentos.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, sostuvo que, en la generalidad de los ordenamientos, la indemnización por años de servicio apunta a encarecer el término de la relación laboral. Con todo, sostuvo que la fórmula que establece la deducción del saldo de la cuenta individual respecto de la indemnización por término unilateral del contrato de trabajo apunta a incentivar la utilización de la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio.

El Senador señor Letelier reiteró sus observaciones relativas a la imputación existente entre el pago del seguro de cesantía y la indemnización por años de servicio, toda vez que se trata de instrumentos que operan en ámbitos distintos.

En efecto, señaló que, como el trabajador no se encuentra obligado a hacer uso de su cuenta individual de cesantía al momento de cesar un contrato de trabajo, no resulta correcto que la cuantía de dichos fondos sean descontados de la indemnización por años de servicio que recibiere.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, aseveró que, por regla general, la indemnización por años de servicio es un instrumento destinado a proteger al trabajador al término de la relación laboral. Con todo, sostuvo que la imputación que, en su caso, opera respecto de los fondos acumulados en la cuenta individual por cesantía del trabajador, apunta a incentivar la aplicación de la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, evitando la suscripción de una renuncia que, en la práctica, oculta la existencia de dicha causal.

Asimismo, reiteró que se trata de una materia que debe ser abordada en conjunto con organizaciones sindicales y la Comisión de Usuarios del Seguro de Cesantía, con la finalidad de evaluar la necesidad de introducir las modificaciones legales que permitan compatibilizar ambos instrumentos.

-Puesta en votación la letra c) del numeral 3) del proyecto de ley, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

Letra d) del numeral 3) del artículo 1°

La letra d) del numeral 3) del artículo 1° del proyecto de ley reemplaza la tabla del inciso tercero del artículo 25 de la ley N° 19.728, aumentando el porcentaje promedio de la remuneración de los últimos doce meses y los valores superiores e inferiores, aplicables en el sexto y séptimo mes de pago del beneficio.

Puesta en votación la letra d) del numeral 3) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

Letra e) del numeral 3) del artículo 1°

La letra e) del numeral 3) del artículo 1° del texto aprobado por la Cámara de Diputados propone modificar, en el inciso cuarto del artículo 25 de la ley N°19.728, el momento en que los trabajadores contratados a plazo fijo, o para una obra, trabajo o servicio determinado, pueden acceder a dos giros adicionales del seguro de cesantía cuando las condiciones de desempleo publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas exceda en 1 punto porcentual el promedio de dicha tasa, correspondiente a los cuatro años anteriores.

-Puesta en votación la letra e) del numeral 3) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

Letra f) del numeral 3) del artículo 1°

La letra f) del numeral 3) del artículo 1° del proyecto de ley propone intercalar, en el artículo 25 de la ley N°19.728, un inciso quinto, nuevo, para establecer que los giros adicionales señalados en los incisos tercero y cuarto de dicho artículo no se considerarán para el número máximo de pagos de prestaciones que consagra el inciso segundo del artículo 24, equivalente a más de diez pagos de prestaciones financiadas parcial o totalmente con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en un período de cinco años.

-Puesta en votación la letra f) del numeral 3) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

Letra g) del numeral 3) del artículo 1°

La letra g) del numeral 3) del artículo 1° del texto sometido a la consideración de la Comisión apunta a establecer que valores superiores e inferiores establecidos en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 25 de la ley N°19.728 se reajustarán el 1º de marzo de cada año, en el 100% de la variación que haya experimentado en el año calendario

anterior el Índice de Precios al Consumidor. Asimismo, dichos valores inferiores y superiores se reajustarán en la misma oportunidad en el 100% de la variación que haya experimentado en el año calendario anterior el Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el organismo que lo reemplace.

-Puesta en votación la letra g) del numeral 3) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

NUMERAL 4)

El numeral 4) agrega un artículo 25 ter a la ley N° 19.728, por medio del cual el Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual para pensiones de los trabajadores que opten por dicho Fondo, un monto equivalente al 10% de la prestación por cesantía que perciban. Dicho aporte deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo y no estará afecto al cobro de comisiones por la AFP correspondiente.

-Puesto en votación el numeral 4) fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

NUMERAL 5)

Este numeral sustituye el artículo 28 de la ley N° 19.728, que regula los casos en que los trabajadores no tendrán derecho a las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

El reemplazo del artículo 28 introduce la noción de búsqueda efectiva de empleo por parte del trabajador y se enumeran las situaciones en que ello ocurre; también se ejemplifican los casos en que habría causas justificadas del beneficiario para no buscar empleo. Asimismo, se entrega a un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministro de Hacienda, el establecimiento de los requisitos para determinar la procedencia de las causas justificadas.

Al iniciarse el estudio del numeral 5) del artículo 1°, el Senador señor Letelier aseveró que el texto aprobado por la Cámara de Diputados introduce una mayor rigidez en la regulación del acceso a las prestaciones previstas en el seguro de cesantía.

En efecto, sostuvo que, tratándose de las causales que justifican la negativa a un empleo ofrecido, debe agregarse una referencia a la beca de capacitación que fuere incompatible con las habilidades o destrezas del empleo anterior u ocasiona un serio menoscabo a su condición laboral o a sus estudios profesionales, universitarios o técnicos.

Por otra parte, abogó por establecer que, tratándose del rechazo de una beca de capacitación ofrecida y financiada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, como causal que impide el acceso a las prestaciones del seguro de cesantía, debe realizarse una referencia a la ausencia de una causa justificada.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social manifestó su conformidad con dichas proposiciones.

Asimismo, añadió que la disposición sometida a consideración de la Comisión apunta a incentivar la búsqueda de empleo por parte del trabajador que se encontrare cesante.

-Puesto en votación el numeral 5) del artículo 1° del proyecto de ley, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier.

NUMERAL 6)

El numeral 6), con las letras a) y b) modifica el artículo 34 B de la ley N° 19.728, que permite a distintos organismos públicos exigir la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones y los datos personales contenidos en la Base de Datos de los trabajadores sujetos al seguro, que mantiene la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía (incluye el registro general de información del trabajador, los movimientos de las cuentas individuales por cesantía y el archivo de documentos).

La enmienda agrega a la Subsecretaría de Previsión Social y a la Superintendencia de Seguridad Social entre los organismos facultados para requerir la mencionada información. Ya la tienen las Subsecretarías de Hacienda, de Servicios Sociales, de Evaluación Social (Ministerio del Desarrollo Social) y del Trabajo y la Dirección de Presupuestos.

-Puestas en votación las letras a) y b) del numeral 6) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senador señor Letelier.

NUMERAL 7)

Este numeral modifica el artículo 61 de la ley N° 19.728, disposición que crea el Sistema de Información Laboral y la Bolsa Nacional de Empleo, sustituyendo la expresión que comprende a los trabajadores cesantes afiliados al Seguro de Cesantía como el objetivo de la labor de dichas entidades, por una más amplia que permite el acceso a todos los trabajadores cesantes mayores de 18 años de edad.

Al iniciarse el estudio del numeral 7), la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, explicó que la

disposición apunta a ampliar el ámbito de aplicación del Sistema de Información Laboral y la Bolsa Nacional de Empleo, considerando que, actualmente, cerca de un 20% de sus usuarios no se encuentra afiliado al Seguro de Cesantía. De ese modo, agregó, es posible facilitar la búsqueda de empleo permitiendo que dicha plataforma pueda ser utilizada por los trabajadores cesantes mayores de 18 años de edad.

El Senador señor Letelier sostuvo que, considerando que el Código del Trabajo permite que los mayores de quince años y menores de dieciocho puedan realizar labores remuneradas, cumpliendo los requisitos que establece al efecto, es necesario analizar la pertinencia de incorporar al Sistema de Información Laboral y la Bolsa Nacional de Empleo a dichos trabajadores.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, afirmó que, sin perjuicio de que la legislación laboral permite que los mayores de quince años y menores de dieciocho puedan realizar labores remuneradas, no resulta correcto que las políticas públicas, en materia laboral, incentiven el trabajo de los menores de edad.

-Puesto en votación el numeral 7) fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senador señor Letelier.

NUMERAL 8)

El numeral 8) introduce las siguientes enmiendas al artículo 63 de la ley N° 19.728:

-Ampliar el acceso a la Bolsa Nacional de Empleo a todos los trabajadores mayores de 18 años, estableciendo como obligaciones del administrador de la Bolsa comunicar a los cesantes inscritos las oportunidades de capacitación y de empleos disponibles y mantener una base de datos de los trabajadores inscritos y de aquellos empleadores que ofrezcan vacantes de trabajo.

-Agregar a la Subsecretaría del Trabajo como otro organismo que podrá acceder a las bases de datos del administrador de la Bolsa para el ejercicio de sus funciones. Ya cuentan con dicha autorización el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, las Oficinas de Información Laboral de las Municipalidades, otros servicios públicos y las entidades privadas que ejecuten programas de apresto para facilitar la reinserción laboral de los cesantes que se encuentren percibiendo el seguro.

El Senador señor Letelier consultó respecto de la entidad que se adjudicó la administración de la Bolsa Nacional de Empleo, la evaluación acerca de su funcionamiento y los índices de empleabilidad del servicio que provee.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, explicó que la última licitación, cuyo propósito apunta a prestar el servicio de búsqueda de empleo, fue adjudicada en el año 2010 al

portal “Trabajando.com”. Agregó que la vigencia de dicho contrato ha sido prorrogada sucesivamente, encontrándose vigente a la fecha. Asimismo, añadió que una de las ventajas que provee dicha plataforma dice relación con el acceso que permite desde las *oficinas municipales de intermediación laboral (OMIL), facilitando la búsqueda de empleo para el medio millón de personas inscritas en dicho sistema.*

En la misma línea, la Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría del Trabajo, señora Andrea Soto, sostuvo que la evaluación realizada al funcionamiento de la Bolsa Nacional de Empleo, mediante el proveedor indicado precedentemente, da cuenta de algunas falencias en materia de seguridad y actualización de las aplicaciones que ésta provee.

-Puestas en votación las letras a), b) y c) del numeral 8) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senador señor Letelier.

NUMERAL 9)

El numeral 9) modifica el artículo 64 de la ley N° 19.728 incluyendo al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo –junto al Fondo de Cesantía Solidario- en el financiamiento de la retribución a que tiene derecho la entidad administradora de la Bolsa Nacional de Empleo, en la proporción que se establezca en un reglamento emitido por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

Además, extinguido el contrato de administración de la Bolsa, la entidad pertinente deberá transferir a la Subsecretaría del Trabajo o a quién ésta determine, aparte de las bases de datos, los sistemas informáticos.

En caso de provocarse un daño no fortuito a las bases de datos o niegue u obstaculice su entrega, se aplicará una sanción a la entidad administradora consistente las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados.

letra a) del numeral 9)

<u>Retribución a la entidad administradora de la Bolsa Nacional de Empleo y transferencia de los sistemas informáticos y de las bases de datos al término del contrato de administración</u>

El Senador señor Letelier consultó acerca del monto equivalente a la retribución que ha recibido la empresa que se adjudicó la administración de la Bolsa Nacional de Empleo.

Asimismo, consultó acerca de las razones que explican la externalización de dicho servicio. Al efecto, abogó por su desarrollo mediante el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo u otro organismo público.

La Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría del Trabajo, señora Andrea Soto, afirmó que, habiéndose vencido el contrato de licitación, y tratándose de un trato directo, el monto se calcula considerando el plazo en que se solicitará el servicio. De ese modo, sostuvo que la renovación, por cuatro meses, ha tenido un valor de 34 millones de pesos, en tanto que, durante los últimos años, la mantención del servicio ha generado un gasto de alrededor de 400 millones de pesos.

La abogada de la Superintendencia de Pensiones, señora Pía Villalobos, explicó que, desde el año 2001 a 2009, dicho instrumento estuvo a cargo del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Sin embargo, agregó que, con esa fecha, se dispuso la externalización del servicio.

-Puesta en votación la letra a) del numeral 9) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Letelier.

letra b) del numeral 9)

Sanción para la persona que haga uso de la información incluida en la Bolsa Nacional de Empleo para un fin distinto a de la ley

El texto actual del artículo 64 hace referencia a un fin distinto al establecido en el mismo artículo y la enmienda lo amplía al fin distinto de la ley N° 19.728.

El Senador señor Letelier consultó respecto de las razones que hubieren motivado dicha disposición, particularmente en cuanto a las dificultades en materia de fiscalización que pudiere haber enfrentado el organismo.

La Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría del Trabajo, señora Andrea Soto, explicó que, sin perjuicio de no haberse detectado falencias en materias de fiscalización, resulta necesario ampliar el margen de actuación de la potestad sancionatoria administrativa ante la vulneración de las finalidades que la ley establece para la información incluida en la Bolsa Nacional de Empleo.

-Puesta en votación la letra b) del numeral 9) fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Letelier.

letra c) del numeral 9)

Sanciones por daño no fortuito a las bases de datos o por la negación u obstaculización de su entrega o por entrega incompleta

La letra c) del numeral 9) del artículo 1° del texto sometido a la consideración de la Comisión propone establecer, en el inciso quinto del artículo 64 de la ley N° 19.728, que la entidad administradora de la Bolsa Nacional de Empleo que durante el traspaso de la concesión provoque

un daño no fortuito a las bases de datos que forman parte de ella, o niegue u obstaculice su entrega o la otorgue en forma incompleta, será sancionado con las penas a que se refiere el inciso sexto del artículo 34, sin perjuicio de las demás sanciones pertinentes. Dicha propuesta, a diferencia de la disposición actualmente vigente -que circunscribe las sanciones aplicables únicamente a aquellas que se establezcan en las bases de licitación y el contrato respectivo- permite la aplicación de sanciones penales en su caso.

Por su parte, el inciso sexto del referido artículo 34 de la ley N° 19.728, aplicable a la Administradora del Fondo de Cesantía, establece que aquella persona que durante el período de vigencia del Contrato de Administración, o con posterioridad a él, haga uso de la información incluida en la Base de Datos que mantenga la Sociedad Administradora para un fin distinto al establecido en la ley N° 19.728, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan de conformidad al decreto con fuerza de ley que establece el estatuto orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

La Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría del Trabajo, señora Andrea Soto, explicó que dicha propuesta apunta a equiparar las sanciones administrativas y penales que operan respecto del administrador de la Bolsa Nacional de Empleo, contenidas en el artículo 64 de la ley N° 19.728, con aquellas existentes para la Administradora del Fondo de Cesantía, en cuyo caso se aplica el artículo 34 de dicho cuerpo legal.

Los integrantes presentes de la Comisión observaron que la enmienda contenida en la letra c) está dirigida a sancionar con pena de presidio menor en cualquiera de sus grados a una persona jurídica, cual es la administradora de la Bolsa Nacional de Empleo, en circunstancias que si la finalidad es sancionar el daño no fortuito a las bases de datos o la negación u obstáculo de su entrega o que se otorgue en forma incompleta corresponde sancionar penalmente a la persona o personas naturales que incurran en dichas conductas y, por ende, la sanción a la entidad administradora debe ser resuelta por otra vía.

La abogada de la Superintendencia de Pensiones, señora Pía Villalobos, coincidió con esta idea y propuso que la entidad administradora de la Bolsa Nacional de Empleo sea sancionada de conformidad con lo que establezcan las bases de licitación y el contrato respectivo.

Ante una consulta relativa a la diferencia entre las sanciones para la entidad administradora de la Bolsa y las sanciones para la sociedad administradora del Fondo de Cesantía, esta última sujeta al decreto con fuerza de ley N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, del año 1980, que establece el Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Pensiones, indicó que la supervigilancia de la Bolsa Nacional de Empleo corresponde al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, y la supervigilancia, control y fiscalización de la Administradora del Fondo de Cesantía corresponde a la Superintendencia de Pensiones, entidad que

puede aplicar sanciones que van desde la censura hasta multas de 15.000 UF, facultades con las que no cuenta el SENCE en su ley orgánica, de modo que las sanciones sólo pueden dejarse establecidas en las bases de licitación y especificarlas en el contrato.

La Comisión, atendidas las razones anteriormente explicitadas concordó en que la letra c) del numeral 9) aprobada por la Cámara de Diputados debía ser objeto de modificaciones, con la finalidad de establecer la sanción penal respecto de la persona o personas naturales que provoquen un daño no fortuito a las bases de datos o nieguen u obstaculicen su entrega o la otorguen en forma incompleta, sin perjuicio de las sanciones que se dispongan para la entidad administradora en las bases de licitación y el contrato respectivo.

-Puesta en votación la letra c) del numeral 9) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Letelier.

NUMERAL 10)

Este numeral efectúa una adecuación a la mención de un artículo de la ley N° 19.518, que contiene el Estatuto del SENCE, relativo a las Oficinas de Información Laboral de las Municipalidades.

El Senador señor Letelier consultó respecto del estatuto legal que regula a las Oficinas de Información Laboral.

La abogada de la Superintendencia de Pensiones, señora Pía Villalobos, explicó que la regulación aplicable en su caso se encuentra contenida en la ley N°19.518, que fija nuevo estatuto de capacitación y empleo, de 1997, particularmente en sus artículos 73 y 74.

-Puesto en votación el numeral 10) fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Letelier.

ARTÍCULO 2°

El artículo 2° del proyecto de ley en estudio preceptúa que la sociedad administradora de fondos de cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que consagra el artículo 30 de la ley N° 19.728.

El artículo 30 de la ley N° 19.728 dispone que la Sociedad Administradora tendrá derecho a una retribución establecida sobre

la base de comisiones, de cargo de los aportantes, la que será deducida de los aportes o de los Fondos de Cesantía. Sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones los trabajadores que se encuentren cotizando.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el referido artículo 30 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios que reciban aquellos beneficiarios del seguro de cesantía que no hubieren tenido derecho a tales prestaciones antes de la entrada en vigencia de la ley o que correspondan a un mayor monto de prestaciones.

El Senador señor Letelier sostuvo que, considerando que dicha retribución opera únicamente respecto del contrato de licitación con la Administradora del Fondo de Cesantía que se encuentra vigente, en los sucesivos procesos de licitación dicha figura no será utilizada. En consecuencia, aseveró que se trata de una disposición transitoria, y no de una norma de carácter permanente.

Por otra parte, consultó respecto de las razones que explican la existencia de dicha retribución adicional.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, sostuvo que, considerando que la Administradora del Fondo de Cesantía accede a su retribución sobre la base de comisiones de cargo de los aportantes, la que será deducida de los aportes o de los Fondos de Cesantía, al producirse un incremento en el pago de los beneficios se produciría una disminución del fondo sobre el que dicha retribución se calcula, lo que podría afectar las proyecciones que tuvieron en consideración las partes al suscribir el contrato.

La abogada de la Superintendencia de Pensiones, señora Pía Villalobos, añadió que similar disposición se ha introducido en aquellas ocasiones en se ha producido una alteración de la conmutatividad de las prestaciones que emanan del contrato de Administración del Fondo de Cesantía, tal como ocurre en el artículo 20 de la ley N° 20.351, del año 2009, sobre protección al empleo y fomento a la capacitación laboral.

-Puesto en votación el artículo 2° del proyecto de ley, que pasa a ser su artículo primero transitorio, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Letelier.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

Regula la entrada en vigencia diferida al primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los numerales 4) a 9) del artículo 1°, que comenzarán a regir el primer día del cuarto mes contado desde la publicación.

Asimismo, prescribe que las solicitudes del beneficio presentadas con anterioridad a dicha fecha continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su presentación.

El Senador señor Letelier consultó respecto de las razones que explican que, tratándose las solicitudes del beneficio presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su presentación.

La abogada de la Superintendencia de Pensiones, señora Pía Villalobos, sostuvo que dicha disposición regula el caso de aquellos trabajadores que se encuentran haciendo uso del Fondo de Cesantía Solidario, en cuyo caso deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento en que solicitaron dicho beneficio.

El Senador señor Letelier abogó por eliminar aquella parte de la disposición que prescribe que las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su presentación, toda vez que, de ese modo, se perjudica a aquellos beneficiarios que lo estuvieren recibiendo.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Javiera Blanco, coincidió con dicha proposición, considerando que la Superintendencia de Seguridad Social adoptará las medidas para que, administrativamente, los trabajadores que se encontraren recibiendo el seguro de cesantía puedan acceder a las disposiciones de la ley en estudio, sin importar si el pago lo hubieren solicitado con anterioridad a su entrada en vigencia.

-Puesto en votación el artículo primero transitorio del proyecto de ley, que pasa a ser segundo transitorio, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Letelier.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

Se ocupa del financiamiento del mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley. Durante el año de entrada en vigencia con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del Tesoro Público. En los años siguientes, con cargo a los recursos que anualmente contemple la ley de Presupuestos.

-Puesto en votación el artículo segundo transitorio del proyecto de ley, que pasa a ser tercero transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Letelier.

Se deja constancia que la Comisión autorizó a la Secretaría para realizar enmiendas de carácter formal, cuya mención en tal carácter se registra en el capítulo de modificaciones.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone a la Sala introducir las siguientes modificaciones al texto despachado por la Cámara de Diputados:

ARTÍCULO 1°

Pasa a ser Artículo único.
(Adecuación formal)

NUMERAL 1)
Encabezamiento

Sustitúyese la palabra “tercero” por “segundo”.
(Adecuación formal)

NUMERAL 4)

Reemplázase el vocablo “éste” por “dicho Fondo”.
(Adecuación formal)

NUMERAL 5)
Artículo 28
letra e) del inciso primero

Intercálase, a continuación de la palabra “Rechazare”, la frase “, sin causa justificada,”.
(Unanimidad 4X0. Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier).

letra c) del inciso segundo

Sustitúyese la frase “El empleo ofrecido no guarda” por “El empleo o beca de capacitación ofrecidos no guardan” y la palabra “ocasiona” por “ocasionan”.
(Unanimidad 4X0. Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier).

Inciso final

Reemplázase la locución “Ministerio de” por “Ministerio del”
(Adecuación formal)

NUMERAL 7)

Sustitúyese la locución “al final del inciso único del” por “, en el”.
(Adecuación formal)

NUMERAL 9)

letra b)

Reemplázase la expresión “la presente ley” por “esta ley”.
(Adecuación formal)

letra c)

Sustituirla por la siguiente:

“c) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“El que durante el traspaso de la administración de la Bolsa Nacional de Empleo provoque un daño no fortuito a las bases de datos que forman parte de ella, o niegue u obstaculice su entrega o la otorgue en forma incompleta, será sancionado con las penas que se contemplan en el inciso sexto del artículo 34, sin perjuicio de la aplicación a la entidad administradora de dicha Bolsa de las sanciones que establezcan las bases de licitación y el contrato respectivo.”.”.
(Unanimidad 4X0. Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Letelier).

ARTÍCULO 2°

Pasa a ser Artículo primero transitorio, sin enmiendas.
(Unanimidad 4X0. Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Letelier).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Pasa a ser artículo segundo, con las siguientes enmiendas:

-Sustituyése la frase “artículo 1°, que entrarán en vigencia” por “artículo único, que comenzarán a regir”.

-Elimínase la segunda oración.
(Unanimidad 4X0. Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Letelier).

Artículo segundo

Pasa a ser artículo tercero, sin enmiendas.

(Adecuación formal)

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone aprobar el proyecto de ley en informe en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY

"**Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.728, que establece un Seguro de Desempleo:

1) Reemplázase la tabla del inciso **segundo** del artículo 15 por la siguiente:

Meses	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 6 o 12 MESES DE COTIZACIONES, SEGÚN CORRESPONDA
Primero	70%
Segundo	55%
Tercero	45%
Cuarto	40%
Quinto	35%
Sexto	30%
Séptimo o superior	30%

2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 24 por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, un trabajador no podrá recibir más de diez pagos de prestaciones financiadas parcial o totalmente con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en un período de cinco años.".

3) Modifícase el artículo 25 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la tabla del inciso primero por la siguiente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 12 MESES	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	70%	$525.000	$157.500

Segundo	55%	$412.500	$123.750
Tercero	45%	$337.500	$101.250
Cuarto	40%	$300.000	$ 90.000
Quinto	35%	$262.500	$ 78.750

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “segundo mes, con los porcentajes y valores superiores e inferiores señalados para los meses cuarto y quinto de la tabla establecida en el inciso anterior” por “tercer mes, con los porcentajes y valores superiores e inferiores señalados en la tabla siguiente:”.

c) Intercálase, entre el actual inciso segundo y el inciso tercero, la siguiente tabla:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 12 MESES	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	50%	$375.000	$112.500
Segundo	40%	$300.000	$90.000
Tercero	35%	$262.500	$78.750

d) Reemplázase la tabla del inciso tercero por la siguiente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 12 MESES	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Sexto	30%	$225.000	$67.500
Séptimo	30%	$225.000	$67.500

e) Reemplázanse, en el inciso cuarto, las expresiones “segundo giro” por “tercer giro” y “tercer y cuarto giro” por “cuarto y quinto giro”.

f) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente:

“Los giros adicionales señalados en los incisos tercero y cuarto no se considerarán para el número máximo de pagos de prestaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 24.”.

g) Reemplázase, en la primera oración del inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la expresión “primero y tercero” por “primero, segundo y tercero”, y la palabra “febrero” por “marzo”.

4) Agrégase, a continuación del artículo 25 bis, el siguiente artículo 25 ter, nuevo:

"Artículo 25 ter.- El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios que hayan optado por **dicho Fondo**, el monto equivalente al 10% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo al artículo 25. El aporte a que se refiere este artículo deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo y no estará afecto al cobro de comisiones por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente.".

5) Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 28.- El beneficiario no tendrá derecho a las prestaciones previstas en este párrafo, o cesarán las concedidas, según el caso y para cada evento de cesantía, si no busca de manera efectiva un empleo. Para estos efectos se considerará que el beneficiario no busca de manera efectiva un empleo cuando:

a) No se inscribiere en la Bolsa Nacional de Empleo.

b) No postulare, reiteradamente y sin causa justificada, a una oportunidad de empleo que se encuentre disponible según le informare la respectiva Oficina Municipal de Intermediación Laboral o la Bolsa Nacional de Empleo.

c) No concurriere, reiteradamente y sin causa justificada, a entrevistas de empleo debidamente intermediadas por las mismas instituciones a que se refiere la letra anterior.

d) Rechazare, sin causa justificada, una oportunidad de empleo intermediada o la capacitación ofrecida por la respectiva oficina Municipal de Intermediación Laboral o la Bolsa Nacional de Empleo.

e) Rechazare**, sin causa justificada,** una beca de capacitación ofrecida y financiada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Para los efectos del inciso anterior, serán consideradas como causas justificadas del beneficiario, causas de similar entidad, tales como:

a) Padecer alguna enfermedad o discapacidad que le impida desarrollar el empleo ofrecido.

b) Residir en una localidad distante del lugar donde se realice la entrevista de empleo, donde deba desempeñarse el respectivo empleo o donde se realice la capacitación ofrecida.

c) El empleo **o beca de capacitación ofrecidos** no **guardan** relación con las habilidades o destrezas del empleo anterior u **ocasionan** un serio menoscabo a su condición laboral o a sus estudios profesionales, universitarios o técnicos.

d) El empleo ofrecido no le permita percibir una remuneración igual o superior al 50% de la última devengada en el empleo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, un reglamento expedido por el Ministerio **del** Trabajo y Previsión Social, que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá los criterios y condiciones para determinar la procedencia de las causas justificadas a que se refiere este artículo, así como los requisitos, procedimiento y mecanismos para acreditar su concurrencia y, en general, toda norma para la correcta aplicación de esta disposición.”.

6) Modifícase el artículo 34 B de la siguiente forma:

a) Elimínase, en su inciso primero, la palabra “Subsecretaría” que sigue a la expresión “Hacienda,”.

b) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “y del Trabajo” por “, del Trabajo y de Previsión Social, la Superintendencia de Seguridad Social”.

7) Reemplázase, **en el** artículo 61, la expresión “afiliados al Seguro de Cesantía” por “mayores de 18 años de edad”.

8) Modifícase el artículo 63 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en su inciso primero y en la primera oración de su inciso segundo, la expresión “afiliados al Seguro” por “mayores de 18 años de edad”.

b) Reemplázanse sus incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“El administrador de la Bolsa Nacional de Empleo deberá comunicar a los cesantes inscritos las oportunidades de capacitación y de empleos disponibles, según el orden de prioridad que establezca el índice de empleabilidad elaborado por la Subsecretaría del Trabajo.

Igualmente, deberá mantener una base de datos de los trabajadores inscritos, con información del trabajador y su índice de empleabilidad, como asimismo de aquellos empleadores que ofrezcan vacantes de trabajo y los demás registros que determine la Subsecretaría del Trabajo, de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación.”.

c) Reemplázase, al comienzo del inciso quinto, la palabra “El” por la expresión “La Subsecretaría del Trabajo, el”.

9) Modifícase el artículo 64 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“La entidad administradora de la Bolsa Nacional de Empleo tendrá derecho a una retribución cuyo financiamiento será de cargo del Fondo de Cesantía Solidario y del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en la proporción que se establezca en un reglamento emitido en conjunto por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

Extinguido el contrato de administración de la Bolsa Nacional de Empleo por las causas establecidas en las bases de licitación, la entidad que estuviere prestando el servicio deberá transferir a la Subsecretaría del Trabajo o a quién ésta determine los sistemas informáticos y las bases de datos utilizadas, para permitir la continuidad de dicho servicio.”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “este artículo” por “**esta ley**”.

c) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“El que durante el traspaso de la administración de la Bolsa Nacional de Empleo provoque un daño no fortuito a las bases de datos que forman parte de ella, o niegue u obstaculice su entrega o la otorgue en forma incompleta, será sancionado con las penas que se contemplan en el inciso sexto del artículo 34, sin perjuicio de la aplicación a la entidad administradora de dicha Bolsa de las sanciones que establezcan las bases de licitación y el contrato respectivo.”.

10) Reemplázase, en el artículo 65, el guarismo “78” por “73”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia o que correspondan a un mayor monto de prestaciones.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.

Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo en lo que respecta a los numerales 4), 5), 7), 8) y 9) del artículo

único, que **comenzarán a regir** el primer día del cuarto mes contado desde dicha publicación.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma se financiará con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la ley de Presupuestos.”.

Acordado en sesión celebrada el día 4 de marzo de 2015, con asistencia de las Senadoras señoras Goic y Muñoz y de los Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier (Presidente accidental); en sesión celebrada el 11 de marzo de 2015, con asistencia de la Senadora señora Muñoz (Presidenta), de la Senadora señora Goic y de los Senadores señores Larraín y Letelier y en sesión de 18 de marzo de 2015, con asistencia de las Senadoras señoras Goic y Muñoz y de los Senadores señores Allamand y Letelier (Presidente).

Sala de la Comisión, a 27 de marzo de 2015.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL SEGURO DE CESANTÍA DE LA LEY N° 19.728
(BOLETÍN Nº 9.126-13)

I.PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: -Aumentar el promedio de remuneraciones en todos los giros con cargo a la cuenta individual por cesantía, entre el primer y séptimo mes.

-Establecer que el trabajador cesante podrá percibir hasta diez pagos en un período de cinco años, financiados con cargo al Fondo de Cesantía.

-Incrementar los topes mínimos y máximos de entrega del seguro de cesantía para los trabajadores con contrato indefinido y a plazo fijo o para obra o faena.

-Aportar a la cuenta de capitalización de AFP del trabajador sujeto al Fondo de Cesantía un monto equivalente al 10% de la prestación.

-Ampliar el acceso al Sistema de Información Laboral y a la Bolsa Nacional de Empleo a todos los trabajadores cesantes mayores de 18 años.

II. ACUERDOS: aprobado en general (4X0.Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Larraín y Letelier). En cuanto a la discusión en particular, todas las normas y sus modificaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los presentes.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único y tres artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los numerales 1) a 5) del artículo 1° -que pasó a ser artículo único- tienen el carácter de normas de quórum calificado, por regular el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad con el número 18 del artículo 19 de la Constitución Política, requiriendo para su aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 66 de la misma Ley Fundamental.

V. URGENCIA: -------

VI. ORIGEN INICIATIVA: iniciado en Mensaje del ex Presidente señor Sebastián Piñera Echenique, al que la actual Jefa de Estado, señora Michelle Bachelet Jeria formuló una indicación en el primer trámite constitucional.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por 91 y 96 votos afirmativos y en particular por 98 y 99 votos a favor.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: el 7 de enero de 2015.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular, conforme a la autorización de la Sala del Senado. Con todo, se deja constancia que el proyecto contempla normas que deben ser conocidas -oportunamente- por la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, del año 2001 y ley N° 19.223, que tipifica figuras penales relativas a la informática, publicada el año 1993.

Valparaíso, 27 de marzo de 2015.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión